

Bruselas, 30 de mayo de 2018
(OR. en)

9527/18

**Expediente interinstitucional:
2018/0155 (NLE)**

**AVIATION 78
CHINE 4
RELEX 481**

PROPUESTA

De:	secretario general de la Comisión Europea, firmado por D. Jordi AYET PUIGARNAU, director
Fecha de recepción:	18 de mayo de 2018
A:	D. Jeppe TRANHOLM-MIKKELSEN, secretario general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2018) 308 final
Asunto:	Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la celebración de un Acuerdo entre la Unión Europea y el Gobierno de la República Popular China sobre seguridad en la aviación civil

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2018) 308 final.

Adj.: COM(2018) 308 final

Bruselas, 18.5.2018
COM(2018) 308 final

2018/0155 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

**relativa a la celebración de un Acuerdo entre la Unión Europea y el Gobierno de la
República Popular China sobre seguridad en la aviación civil**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

- **Razones y objetivos de la propuesta**

El 7 de marzo de 2016, el Consejo concedió una autorización a la Comisión para llevar a cabo negociaciones con el Gobierno de la República Popular China sobre seguridad en la aviación civil, para facilitar el comercio y la inversión en productos aeronáuticos, componentes y equipos entre la UE y China. El Consejo estableció una serie de directrices de negociación para que la Comisión llevara a cabo las negociaciones y nombró un comité especial que debía ser consultado en dicho cometido.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

El Acuerdo refleja la estructura de los Acuerdos Bilaterales de Seguridad Aérea (o «BASA», por sus siglas inglesas) en vigor celebrados entre la Unión y terceros países (Estados Unidos, Canadá y Brasil).

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

El Acuerdo contribuirá a alcanzar un objetivo fundamental de la política exterior de aviación de la Unión, al incrementar la seguridad en la aviación civil, y facilitará el comercio y la inversión en productos aeronáuticos.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

- **Base jurídica**

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en particular su artículo 100, apartado 2, leído en relación con el artículo 218, apartado 5.

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

No procede.

- **Proporcionalidad**

No procede.

- **Elección del instrumento**

El Acuerdo entre la Unión y la República Popular China es el instrumento más eficaz para alcanzar el objetivo de permitir una cooperación reforzada en el ámbito de la certificación y el control de productos, componentes y equipos aeronáuticos, y la supervisión de la producción y la certificación ambiental.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Evaluaciones *ex post* / control de calidad de la legislación existente**

No procede.

- **Consultas con las partes interesadas**

En consonancia con el artículo 218, apartado 4, del TFUE, la Comisión ha llevado a cabo las negociaciones en consulta con un comité específico. Durante las negociaciones también ha

sido consultado el sector. Se han tenido en cuenta las observaciones presentadas en este proceso.

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

No procede.

- **Evaluación de impacto**

No procede.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

No procede.

- **Derechos fundamentales**

No procede.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

No procede.

5. OTROS ELEMENTOS

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

No procede.

- **Documentos explicativos (en el caso de las Directivas)**

No procede.

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

El 29 de septiembre de 2017, tras cuatro rondas de negociaciones entre la Comisión (DG MOVE) y la Administración de Aviación Civil de China (CAAC, por sus siglas en inglés), los dos equipos de negociadores aprobaron un proyecto de texto para el Acuerdo y su anexo relativo a la certificación de aeronavegabilidad y medioambiental. El texto se rubricó el 8 de diciembre de 2017.

Al igual que sucede con los BASA en vigor, el Acuerdo radica en la confianza mutua hacia el sistema vigente en la otra Parte y en la comparación de las diferencias reglamentarias. Por ello, comporta obligaciones y métodos de cooperación entre las autoridades y los agentes técnicos, permitiendo que estos últimos expidan sus propios certificados del producto, componente o equipo aeronáutico sin necesidad de duplicar todas las evaluaciones ya realizadas por la otra autoridad.

El proyecto dispone que cada Parte reconocerá las conclusiones en materia de conformidad resultantes de los procedimientos especificados de la autoridad competente de la otra Parte (artículo 4, apartado 1). La forma de llevarlo a cabo, es decir, de cooperar y de reconocer mutuamente las conclusiones los resultados de certificación de la otra Parte en el ámbito de la certificación de aeronavegabilidad y medioambiental (métodos, ámbito de aplicación, tanto en el caso de los productos como de los servicios, y diferencias reglamentarias), se indica en los anexos del Acuerdo.

El proyecto de Acuerdo garantiza el mantenimiento de la confianza mutua mediante el mecanismo adecuado: propone el establecimiento de un sistema permanente de cooperación y consulta que supone un aumento de la cooperación en materia de auditorías e inspecciones y

de notificaciones y consultas rápidas sobre todos los asuntos incluidos en su ámbito de aplicación (artículo 4, apartado 5, y artículos 7, 8 y 9).

El proyecto de Acuerdo permite también a las Partes estudiar posibles mejoras del funcionamiento del mismo y formular recomendaciones de modificación, incluida la adición de nuevos anexos al Acuerdo por medio del Comité Conjunto (artículo 3).

Disposiciones fundamentales del Acuerdo:

El proyecto de Acuerdo cubre desde el inicio todos los productos aeronáuticos. Con todo, una disposición del anexo 1 (punto 4.4.2.2) garantizará que, para los nuevos productos chinos que lleguen al mercado de la UE, la Agencia Europea de Seguridad Aérea (EASA, por sus siglas en inglés) aplicará procedimientos y controles especiales durante la primera validación de una categoría de productos dada, y que cualquier validación siguiente seguirá después el principio del «nivel de participación». El anexo 1 (punto 4.4.2.1) consta de una lista detallada de factores sobre cómo establecer el «nivel de participación».

En relación con el reconocimiento de los certificados expedidos por cada Parte, se ha añadido al anexo 1 un apéndice que describe y define las modalidades de reconocimiento y validación de los certificados. Para tener en cuenta los diferentes niveles de madurez de los sistemas reglamentarios aplicados en la UE y en China, el apéndice afirma que las modalidades para los certificados de la UE y para los certificados expedidos por la CAAC son diferentes. Las disposiciones del apéndice reducen y limitan de forma importante la participación de la CAAC en la validación de los certificados de la EASA y, por consiguiente, supondrán un ahorro de tiempo y dinero para el sector europeo. Por otro lado, para los certificados expedidos por la CAAC, habrá una reducción en el nivel de participación de la EASA solo para cambios y reparaciones menores (aceptación automática) y para algunos estándares técnicos.

En lo que se refiere a la producción china de productos aeronáuticos para su exportación a la UE, se acordó además que la EASA elaborará una lista de titulares de certificados de producción chinos, cuya producción sea aceptada por la Unión Europea (anexo, punto 4.5.9). Dicha lista se publicará en la página web de la EASA. La CAAC no participará formalmente en la elaboración ni en el mantenimiento de dicha lista, y tampoco podrá vetar su contenido. Dicha disposición se incluyó en el Acuerdo a raíz de los resultados del ejercicio de fomento de la confianza realizado por la EASA, que dio lugar a una serie de observaciones.

En lo que se refiere a las instalaciones de fabricación de la UE en China, el Acuerdo prevé que un Certificado de Producción de la EASA pueda ampliarse para incluir instalaciones de fabricación en China (anexo, punto 4.5.4), lo cual reviste especial importancia para la industria de la UE, que cuenta con instalaciones de producción en China. Los acuerdos existentes no se pueden modificar sin la aprobación de ambas Partes (anexo, punto 4.5.5).

Si se compara con los BASA vigentes, el Acuerdo incluye en el artículo 3 (ámbito de aplicación) un amplio ámbito de cooperación, que incluye posibles áreas de cooperación futuras, en particular en materia de expedición de licencias y formación del personal, explotación de aeronaves y servicios de tráfico aéreo y gestión del tráfico aéreo.

El Acuerdo crea además el marco para la cooperación reglamentaria, la asistencia mutua y la transparencia (artículo 7), así como disposiciones en materia de intercambio de informaciones sobre seguridad (artículo 8). El Acuerdo incluye disposiciones específicas que refuerzan la protección de la confidencialidad y la protección de los datos y la información sujetos a derechos de propiedad industrial (artículo 10 y anexo, punto 4.3), así como la posibilidad de participación de terceros países (artículo 14, apartado 2).

Por último, el Acuerdo establece un Comité Conjunto para la administración del Acuerdo (artículo 11) y un primer subcomité conjunto relativo a la certificación de aeronavegabilidad y ambiental (anexo, punto 3.1).

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la celebración de un Acuerdo entre la Unión Europea y el Gobierno de la República Popular China sobre seguridad en la aviación civil

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 100, apartado 2, leído en relación con su artículo 218, apartado 6, letra a), inciso v),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Vista la aprobación del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comisión ha negociado en nombre de la Unión Europea un Acuerdo sobre seguridad en la aviación civil con el Gobierno de la República Popular China de conformidad con la Decisión del Consejo que autoriza a la Comisión a abrir negociaciones.
- (2) De conformidad con la Decisión [] del Consejo, el Acuerdo se firmó el ... de ... de 2018, a reserva de su celebración en una fecha posterior.
- (3) Procede aprobar el Acuerdo.
- (4) Es necesario establecer unos procedimientos para la participación de la Unión en los organismos conjuntos instaurados por el Acuerdo, así como para la adopción de determinadas decisiones relativas, en particular, a la modificación del Acuerdo y de sus anexos, la adición de nuevos anexos, la denuncia de anexos, la celebración de consultas y la resolución de controversias, y la adopción de medidas de salvaguardia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Queda aprobado, en nombre de la Unión, el Acuerdo entre la Unión Europea y el Gobierno de la República Popular China sobre seguridad en la aviación civil.
2. El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

El Presidente del Consejo designará a la persona habilitada para proceder, en nombre de la Unión, a la notificación prevista en el artículo 17, apartado 1, del Acuerdo a efectos de expresar el consentimiento de la Unión Europea en vincularse al Acuerdo.

Artículo 3

1. En el Comité Conjunto de las Partes constituido con arreglo al artículo 11 del Acuerdo, la Unión estará representada por la Comisión Europea, asistida por la Agencia

Europea de Seguridad Aérea y acompañada por las autoridades de aviación que representan a los Estados miembros.

2. La Unión estará representada en el Consejo de Supervisión de la Certificación establecido en el anexo 1, punto 3.1.1, del Acuerdo por la Agencia Europea de Seguridad Aérea, asistida por las autoridades de aviación directamente afectadas por los asuntos tratados en el orden del día de cada reunión.

Artículo 4

1. La Comisión determinará la posición que deba adoptar la Unión en el Comité Conjunto de las Partes en relación con los asuntos siguientes:

- adopción o modificación del reglamento interno del Comité Conjunto de las Partes mencionado en el artículo 11 del Acuerdo.

2. La Comisión, previa consulta al comité especial designado por el Consejo, podrá tomar las siguientes iniciativas:

- adoptar medidas de salvaguardia de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo,
- solicitar la celebración de consultas de conformidad con el artículo 15 del Acuerdo,
- adoptar medidas de suspensión de conformidad con el artículo 16 del Acuerdo,
- modificar los anexos del Acuerdo de conformidad con el artículo 17, apartado 6, del mismo, siempre que sean coherentes con él y no impliquen modificaciones de actos jurídicos de la Unión pertinentes,
- adoptar cualquier otra medida que deba tomar una Parte de conformidad con lo previsto en el Acuerdo, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del presente artículo y en el Derecho de la UE.

3. El Consejo decidirá por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y de conformidad con las disposiciones del Tratado, acerca de cualquier otra modificación del Acuerdo no comprendida en el ámbito de aplicación del apartado 2 del presente artículo, incluida la denuncia de anexos de conformidad con el artículo 17, apartado 4, del Acuerdo.

Artículo 5

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente